



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El procedimiento monitorio en el sistema procesal civil ecuatoriano y
sus principales diferencias con el procedimiento ejecutivo.**

AUTOR:

Morante Burgos Kerlin Mercedes

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA:

Ab. Álvarez Torres Andrea Alejandra, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

20 de septiembre de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Morante Burgos Kerlin Mercedes**, como requerimiento para la obtención del **Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____

Ab. Álvarez Torres Andrea Alejandra, Mgs.

DECANO

f. _____

Ab. García Baquerizo José Miguel, Mgs.

Guayaquil, a los 20 días del mes de septiembre del año 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Morante Burgos Kerlin Mercedes

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **El procedimiento monitorio en el sistema procesal civil ecuatoriano y sus principales diferencias con el procedimiento ejecutivo**, previo a la obtención del Título de **Abogada De Los Tribunales Y Juzgados De La República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de septiembre del año 2017

LA AUTORA:

f. _____

Kerlin Mercedes Morante Burgos



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Morante Burgos Kerlin Mercedes

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El procedimiento monitorio en el sistema procesal civil ecuatoriano y sus principales diferencias con el procedimiento ejecutivo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de septiembre del año 2017

LA AUTORA:

f. _____

Morante Burgos Kerlin Mercedes



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Roxana Gómez Villavicencio, Mgs.

OPONENTE

CERTIFICADO URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are displayed: 'Documento: KERLY MORANTE - TRABAJO DE TITULACIÓN.doc (D30038853)', 'Presentado: 2017-09-27 13:01 (-05:00)', 'Presentado por: taryn.almeida@cu.ucsug.edu.ec', 'Recibido: taryn.almeida.ucsug@analysis.irkund.com', and 'Mensaje: Kerlyn Morante - Trabajo de Titulación. 4% de estas 23 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) is shown with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The list includes items like 'cogep.pdf', 'PRÁCTICA FORENSE CIVIL IV- 13-II-2017.docx', 'http://www.derechoecuatorador.com/articulos/detalle/archivo/doctrinas/procedimientocivil/2016/09/23...', 'tesis.comegida.docx', '906 CONTENIDO CIENTIFICO (3).docx', 'http://dspace.ucuecna.edu.ec/bitstream/123456789/24602/1/tesis.pdf', and 'santistevan.final.docx'. At the bottom of the interface, there are navigation icons and a toolbar with options like '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'. The main content area displays the text of the certificate.

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado "EL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL ECUATORIANO Y SUS PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO", elaborado por la estudiante MORANTE BURGOS, KERLIN MERCEDES, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual la califica como APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.

AB. ALVAREZ TORRES, ANDREA ALEJANDRA

Tutora

DEDICATORIA

Para Luis Alberto, mi papá, quien aun cuando lejos, abraza cada uno de mis sueños como suyos [...]

AGRADECIMIENTO

A María Brigida y Mally del Rocio, mis hermanas. El cielo me regaló de las buenas, dos de las mejores. Gracias por sostener mi mano fuertemente en este último tramo. Sin ustedes, simplemente esto no habría sido posible. Gracias por tanta generosidad.

A Carmelina y Bella Margarita, la evidencia más bonita a través de la que Dios no se cansó de mostrarme de que acá no viajamos solos; pues Él se ocupa de enviarnos ángeles disfrazados, que nos acompañan. En las dos he tenido a los más amorosos y compasivos. Gracias por ser luz.

Enrique, Cícel, Ramón, Eugenia, Jorge [...] son apenas algunos nombres en adición que ahora mismo vienen a mi mente, y tal vez resultaría ingrato no mencionarlos; empero, sin duda ingrato resultará también, no hacer constar

AJEGROUP.NET

TUTORA

f. _____

Ab. Álvarez Torres Andrea Alejandra, Mgs.

AUTORA:

f. _____

Kerlin Mercedes Morante Burgos

DEDICATORIA

Para Luis Alberto, mi papá; quien aun cuando lejos, abraza cada uno de mis sueños como suyos [...]

AGRADECIMIENTO

A María Brígida y Mally del Rocío, mis hermanas. El cielo me regaló de las buenas, dos de las mejores. Gracias por sostener mi mano fuertemente en este último tramo. Sin ustedes, simplemente esto no habría sido posible. Gracias por tanta generosidad.

A Carmelina y Bella Margarita, la evidencia más bonita a través de la que Dios no se cansó de mostrarme de que acá no viajamos solos; pues Él se ocupa de enviarnos ángeles disfrazados, que nos acompañan. En las dos he tenido a los más amorosos y compasivos. Gracias por ser luz.

Enrique, Cícel, Ramón, Eugenia, Jorge [...] son apenas algunos nombres en adición que ahora mismo vienen a mi mente, y tal vez resultaría ingrato no mencionarlos; empero, sin duda ingrato resultará también, no hacer constar tantos otros como tutores, jefes, compañeros de estudio, de trabajo, [...] algunos siguen aquí conmigo y otros en mis recuerdos y corazón. Gracias por tanto. Sin importar donde estén. Gracias por formar de incontables maneras, parte de estos últimos cinco años. Segura estoy de que la ocasión de coincidir, fue obra de quien desde mi convicción, posibilita todo acá... Que la gloria sea sólo de "Él".

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	iii
AUTORIZACIÓN.....	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	v
CERTIFICADO URKUND	vi
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO.....	viii
ÍNDICE	ix
RESÚMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN	1
1.- PRINCIPIOS RECTORES DE LAS ACTIVIDADES PROCESALES	2
1.1. Principio de Dirección Judicial del Proceso.....	3
1.2. Principio de Iniciativa Procesal.....	4
1.3. Principio de Inmediación	4
1.4. Principio de Intimidad.....	4
1.5. Principio de Transparencia y Publicidad.....	4
1.6. Principio del Proceso Oral por Audiencia.....	4
2.- CAMBIOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA PROCESAL NO PENAL ECUATORIANO	5
2.1. La Reducción de los Procesos.....	5
2.2. Implementación de La Oralidad:.....	6
2.3. Simplificación de trámite:	6
2.4. Acerca de la actividad Probatoria:	6
3.- PROCESOS CIVILES: ORDINARIO, SUMARIO, VOLUNTARIO, EJECUTIVO Y MONITORIO.	7
3.1. Procedimiento Ordinario.....	7
3.2. Procedimiento Sumario.....	7
3.3. Procedimiento Voluntario	8
3.4. Procedimiento Ejecutivo	8
3.5. Procedimiento Monitorio	8

4.- EL PROCEDIMIENTO MONITORIO: DEFINICIÓN, SUS ORÍGENES Y PRINCIPIOS APLICABLES.....	9
5.- ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN ECUADOR	11
5.1. LAS PARTES, PRUEBAS, AUTO INTERLOCUTORIO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.....	11
5.2. LA DEMANDA Y LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO.	12
5.3. FASES DE LA AUDIENCIA ÚNICA	12
6.- ANÁLISIS DEL PROCESO MONITORIO: SUS VENTAJAS SEGÚN EL COGEP.....	13
7.- EL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO	14
8.- EL PROCEDIMIENTO MONITORIO Y SUS PRINCIPALES DIFERENCIAS CON ELPROCEDIMIENTO EJECUTIVO	17
CONCLUSIONES	24
BIBLIOGRAFÍA.....	25

RESÚMEN

La implantación de nuevos procesos que simplifiquen los caminos para alcanzar el imperio del derecho debe respetar principios y reglas mínimas que guarden armonía con los preceptos de la carta magna de un estado. Es a partir de la instrumentación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que surge el Procedimiento Monitorio como algo inédito en el ordenamiento procesal ecuatoriano, pues el ámbito de aplicación que se le ha dado y la estructura del proceso como tal, no corresponde a alguna institución previamente introducida por el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC). El Procedimiento Monitorio en nuestro ordenamiento procesal civil fue instaurado para que pueda reclamarse las deudas dinerarias, exigibles, líquidas y de plazo vencido de hasta cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general; advirtiéndose que ninguno de estos medios puede ser un título ejecutivo, que corresponde taxativamente al medio de prueba principal para iniciar acción legal a través del procedimiento ejecutivo, así como otras diferencias entre estos procedimientos, tales como, en el monitorio es de cuantía limitada en tanto que el ejecutivo de cuantía ilimitada; que en ambos opera el recurso de apelación siendo que para el monitorio este es de efecto suspensivo, más en el ejecutivo no suspende la resolución impugnada; que las providencias preventivas proceden en el ejecutivo y no en el monitorio; que el primero requiere de patrocinio, en tanto que el segundo la necesidad de patrocinio lo determina la cuantía, entre otros.

PALABRAS CLAVES: *Procedimiento Monitorio - Procedimiento Ejecutivo- Código Orgánico General de Procesos – Diferencias - Título Ejecutivo - Deuda Dineraria.*

ABSTRACT

The implementation of new processes that simplify the ways to achieve the rule of law must respect minimum principles and rules that are in harmony with the precepts of the charter of a state. It is from the implementation of the General Organic Code of Processes (COGEP), that the Monitoring Procedure arises as something unheard of in Ecuadorian procedural law, since the scope of application given to it and the structure of the process as such does not correspond to any institution previously introduced by the repealed Code of Civil Procedure (CPC). The Monitoring Procedure in our civil procedural order was established so that we can claim monetary, demandable, liquid and expired debts of up to fifty unified basic salaries of the worker in general; noting that none of these means may be an enforceable title, which corresponds exhaustively to the principal means of proof to initiate legal action through the executive proceeding, as well as other differences between these proceedings, such as, in the monitoring is of limited amount in both that the executive of unlimited amount; that in both operates the appeal of appeal being that for the Monitoring Procedure this is of suspensive effect, but in the executive does not suspend the contested decision; that preventive measures proceed in the executive and not in the monitoring; that the first requires sponsorship, while the second requires the sponsorship is determined by the amount, among others.

KEYWORDS: *Monitoring Procedure - Executive Procedure - General Organic Code of Processes – Differences - Executive Title - Money Debt*

INTRODUCCIÓN

Por muchos años mantuvimos en nuestro sistema procesal civil únicamente la figura del Juicio Ejecutivo, que exigía aparejar a la demanda los títulos ejecutivos mencionados en el derogado Código de Procedimiento Civil, de tal suerte que para que el acreedor pueda cobrar una deuda determinada de dinero, exigible, líquida y de plazo vencido, era necesario que esta se haga constar en un título ejecutivo el cual accionaba su derecho a seguir contra el deudor un Juicio Ejecutivo; en consecuencia esto no posibilitaba en algunas ocasiones hacer efectivas estas acreencias por no encontrarse la obligación contenida en un título ejecutivo, lo que devenía en mayoría de casos en impunidad, sobre todo para el cobro de pequeños créditos dinerarios. El ejercicio de la acción de cobro conllevaba a una tramitación dilatada por parte de la administración de justicia por los procesos dispuestos en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC); y era exigible también el patrocinio de un abogado; además, una vez iniciado el Juicio Ejecutivo, podían pasar años para que el juez resuelva dicho proceso, desnaturalizando el Principio de Tutela Judicial Efectiva garantizado en nuestra Constitución Política vigente desde el 2008, en relación al derecho de crédito.

Desde el pasado 23 de mayo de 2016 entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), reglando así los procesos en materia: Civil, laboral, inquilinato, contencioso tributario, contencioso administrativo y familia, mujer, niñez y adolescencia; empero la innovación de este cuerpo normativo no solamente es que con él se inauguró el Sistema Oral para llevar a cabo las instancias que anteceden; pues con él se unificaron también, más de ochenta vías procesales que se redujeron a cinco, comportadas en los Procedimientos Voluntario, Ordinario, Sumario, Ejecutivo y Monitorio; siendo éste último, el tema que nos ocupará en el desarrollo de este artículo y que es un procedimiento novedoso en nuestra legislación.

El Procedimiento Monitorio se encuentra establecido desde el Art. 356 y siguientes del COGEP el mismo que dispone que para plantear la demanda además de cumplir con los requisitos del Art. 142 de este mismo cuerpo normativo, el actor especificará el origen y la cantidad de la deuda, que debe ser “determinada, líquida,

exigible y de plazo vencido; su cuantía no deberá exceder de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general; y sustancialmente la deuda no puede constar en un título ejecutivo” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016). Es importante destacar que para exigir una acreencia por esta vía, cuando el monto de la deuda es inferior a tres salarios básicos, la reclamación podrá presentarse un formulario, el mismo que se encuentra disponible en la página del Consejo de la Judicatura: www.funcionjudicial.gob.ec., y no necesitará el patrocinio de un abogado.

En el novedoso procedimiento ejecutivo se busca alcanzar la condena del demandado al pago de una cantidad determinada de dinero; y, para el efecto, como ya quedó indicado, es mandatorio presentar el título ejecutivo anexo a la demanda como base de la ejecución; y, aparte del tiempo que se requiere para resolver la situación jurídica, en primera y segunda instancia nos enfrentamos a incidentes que se pudieran presentar durante el curso del litigio, respaldados por la misma ley; como por ejemplo, tercerías coadyuvantes o excluyentes que caben hasta en la etapa de ejecución de la sentencia, inclusive. A contrario sensu, en el Procedimiento Monitorio, solo basta con que se compruebe la existencia de la deuda y que se demuestre la anticipada relación entre acreedor y deudor para ejercer la acción de cobro, y que mejor si la obligación no sobrepasa los tres salarios básicos unificados del trabajador, pues en ese caso el acreedor no necesita del patrocinio de un abogado, implementándose así una estructura nueva para los ecuatorianos, pues este nuevo proceso ofrece hacer efectivo los créditos dinerarios sobre todo del pequeño comerciante, tendero, artesano, agricultor, microempresario, satisfaciendo así su necesidad de justicia.

1.- PRINCIPIOS RECTORES DE LAS ACTIVIDADES PROCESALES

Acerca de los principios rectores a través de los cuales se orientará la práctica procesal no penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 2 y siguientes hasta el 8 del COGEP los definen; empero el artículo 2 recoge de manera específica

que todas las actividades procesales que se realicen estarán sometidas a los principios constitucionales, a aquellos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con el proceso y la tutela judicial efectiva, así como los principios sobre la materia establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y el propio COGEP que en su Art. 2 respecto de los Principios rectores preceptúa lo que sigue “en todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

El COGEP recoge principios constitucionales como la celeridad, la inmediación, la simplificación de los procedimientos, la concentración de actuaciones y la publicidad de los actos procesales. Se hace constar expresamente el derecho al debido proceso, garantizado por la Constitución en el Art. 76, que como sabemos está constituido por el derecho al acceso a la justicia; la tutela judicial efectiva compuesta a su vez de acuerdo con el artículo 8 de la Convención Americana de los derechos humanos por la posibilidad que tenemos todos los ciudadanos de acceder a un juez o tribunal competente; el derecho a obtener solución a la controversia en un plazo razonable y el derecho a que la sentencia se ejecute de manera eficaz; al referirse a este tema (Picó I Juno Joan, 1997) dice “que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, a modo de resumen, los siguientes aspectos: - El derecho de acceso a los Tribunales; - El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; - El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y - El derecho al recurso legalmente previsto”

Las siguientes líneas se dirigen a revisar de manera breve cada uno de los principios procesales que recoge el COGEP a través de los cuales deberá regirse la práctica no penal ecuatoriana.

1.1. Principio de Dirección Judicial del Proceso.- A través de este principio el Juez posee la dirección del proceso; guía y educa a las partes sobre cómo se van a

llevar las diferentes exposiciones e intervenciones durante la Audiencia Única; con la que se pondrá fin a la acción planteada; todo conforme a la Ley.

1.2. Principio de Iniciativa Procesal.- Este principio se ve enmarcado en la estimulación que se va a dar a la causa, como hasta hoy se mantiene las partes son las únicas que pueden accionar el proceso, caso contrario de no hacerlo, el mismo será declarado en abandono; principio que da la oportunidad a las partes para que intervengan de tal manera que su causa llegue a una resolución igualitaria.

1.3. Principio de Inmediación.- Mediante este principio se establece una comunicación directa entre las partes y el Juez y viceversa, siendo fundamental para que se dé la comprensión de los fundamentos de hecho y de derecho que obligaron a que se plantee la acción.

1.4. Principio de Intimidad.- Este principio como tal, se encuentra preceptuado en el Art. 7 del COGEP y tiene como base constitucional el artículo 66 de nuestra Constitución, que se refiere a los “Derechos de Libertad” que toda persona tiene; y en su numeral 20 preceptúa “el derecho a la intimidad personal y familiar” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) y se trata del fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. Dentro de este principio se enmarca la utilización que se va a dar a la prueba presentada por las partes, es decir esta será valorada solamente para llegar a la resolución de la acción para la que fue adjuntada.

1.5. Principio de Transparencia y Publicidad.- Garantista para las partes; ya que los asistentes a las audiencias podrán verificar las pruebas que se han despachado y la intervención de cada una de las partes siendo así todo más transparente.

1.6. Principio del Proceso Oral por Audiencia.- El artículo 168 numeral 6 de la carta magna vigente desde el 2008 preceptúa lo que sigue “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).- La práctica procesal civil en Ecuador como ya hemos anotado se basaba no obstante en

el sistema escrito, de ahí que la Oralidad es la modificación más notoria dentro de los principios a utilizar por el COGEP; que no es más que el sustento directo dentro del procedimiento de una manera Oral, que se deberá realizar por las partes al momento de la audiencia.

2.- CAMBIOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA PROCESAL NO PENAL ECUATORIANO

La norma suprema en vigor desde el año 2008 preceptúa en sus artículos. 75, 82, 168 y 169 que toda persona tiene derecho al acceso gratuito, a la administración de justicia, a la seguridad jurídica basada en un sistema procesal como medio para la realización de la justicia, preceptuando además, que la sustanciación de los procesos en todas sus instancias, fases y diligencias se llevará mediante el Sistema Oral; situación jurídica que ya la recogía nuestra Constitución Política de 1998, inclusive.

A riesgo de que las generalizaciones sean siempre injustas, no cabe duda que en el sistema de justicia, respecto del sistema procesal no penal, en concordancia con el criterio de (Ramírez, 2017. P. 18) “los juicios tardaban, los abogados y abogadas no cumplían adecuadamente su rol como litigantes, el juez o jueza no siempre era imparcial, el despacho de las causas era escrito, rutinario, burocrático, y los actores no coordinaban” El sistema escrito, además, promovía la deslealtad procesal, pues por ejemplo permitía la prueba sorpresa; la prueba dilatoria, lo que devenía en una utopía el que como ciudadanos quisiéramos contar con el pronto reconocimiento de un derecho establecido en la Carta Magna.

Para intentar esbozar en apretada síntesis los cambios fundamentales en el sistema procesal no penal ecuatoriano, con la entrada en vigor del COGEP; dada la reducida extensión que requiere este trabajo, resulta útil revisar el tema mediante estas aristas que se consideran principales (Ramírez, 2017. P. 18)

2.1. La Reducción de los Procesos: Los cerca de 80 procesos anteriores se redujeron a apenas cuatro, comportados en los procedimientos, ordinarios, sumarios, voluntarios, ejecutivos y monitorios. Anteriormente se partía del principio de que para cada pretensión debería haber un proceso específico.

2.2. Implementación de La Oralidad: Este código ha acogido el sistema oral de una forma mixta, pues como ya se ha dicho en múltiples ocasiones el sistema oral puro no existe, de tal suerte que lo que realmente establece el COGEP es el sistema oral de justicia en audiencias. Lo que quiere decir que aunque la mayoría de las actuaciones procesales se hacen oralmente, se exceptúan ciertos actos procesales que por su propia naturaleza y finalidad deben seguir realizándose de manera escrita tales como la demanda y su contestación, la reconvencción y su contestación; que como ya anotamos se hacen de manera escrita con el propósito de garantizar la seguridad jurídica.

2.3. Simplificación de trámite: Otro aspecto de particular trascendencia del COGEP es aquel relativo a la simplificación en los trámites de los procesos. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del COGEP, por regla general, la sustanciación de los procesos no penales en Ecuador se realizará en forma oral a través de audiencias. Así por ejemplo en el proceso ordinario todo el trámite se concentra en dos audiencias: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, mientras que en los demás procesos existe una sola audiencia dividida en dos fases: la de saneamiento y la de juicio.

2.4. Acerca de la actividad Probatoria: En cuanto a la oportunidad probatoria, el COGEP establece innovaciones respecto del modelo probatorio siendo la principal, la que obliga a que en el mismo momento de la presentación de la demanda el actor adjunte las pruebas documentales y anuncie todos los medios de prueba que pretenda hacer valer en el juicio; con esto se elimina la sorpresa procesal; la práctica de la prueba se hará de manera oral en la audiencia de juicio y para ser admitida deberá reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Dedicaremos aquí unas líneas para citar a manera de lista los medios de prueba que admite el COGEP, entre los cuales tenemos: Prueba Testimonial. Prueba Documental. Prueba Pericial. Inspección Judicial, se puede solicitar también Prueba Nueva, se admite la Prueba en el Extranjero; y excepcionalmente el juzgador podrá ordenar de oficio Prueba para mejor Resolver. No profundizaremos respecto del tema de las Presunciones Judiciales; sin mucho análisis bastará decir que si bien el COGEP las admite en el artículo 172, en adición en el artículo 163 establece que las presunciones de derecho están exentas de prueba, por lo que “se podría considerar

que las presunciones judiciales no constituyen prueba en juicio” (Diálogos Judiciales 4, 2017)

3.- PROCESOS CIVILES: ORDINARIO, SUMARIO, VOLUNTARIO, EJECUTIVO Y MONITORIO.

Con el COGEP se ha simplificado el accionar de más de 80 procesos que estaban regulados por el CPC y que han quedado comportados en cinco procesos civiles: Ordinario, Sumario, Voluntarios, Ejecutivo y Monitorio, mismos que revisaremos de manera breve en este tema.

3.1. Procedimiento Ordinario.- Mediante este proceso de conocimiento se declara o reconoce un derecho; y se tramitan, de acuerdo con el artículo 289 del COGEP “todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016). Entonces si quisiéramos precisar cuáles materias se ventilan a través del procedimiento ordinario, a manera de facilismo convendría determinar cuáles pretensiones se tramitan por los otros procedimientos y que están expresamente señalados en el COGEP; de tal suerte que lo que no tenga un trámite especial, se tramitará en procedimiento ordinario.

3.2. Procedimiento Sumario.- Al igual que el ordinario agrupa juicios de conocimiento cuya finalidad sea declarar o constituir un derecho. Bajo esta vía se tramitarán de acuerdo al Art. 332 del COGEP “las acciones posesorias y las posesorias especiales, la acción de obra nueva, la constitución, modificación o extinción de servidumbres, demarcación de linderos, despojo violento; el juicio de alimentos y sus incidentes; el divorcio contencioso; las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas; las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva; los casos de oposición a los procedimientos voluntarios; las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales; las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por la expropiación; y las acciones especiales en materia contencioso tributario” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

3.3. Procedimiento Voluntario.- Permite resolver sin mayor dilación requerimientos que los sujetos procesales, ambos de forma activa, plantean ante la autoridad judicial competente, para la formalización de su conjunta voluntad y creación de los efectos legales deseados. Bajo el amparo de este procedimiento de conformidad con el Art. 344 del COGEP podrá proponerse acciones como “el pago por consignación, rendición de cuentas, divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento (siempre que haya hijos dependientes), inventario (en los casos previstos en dicho capítulo), partición o autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes, y de personas sometidas a guarda (...), también se sustanciarán bajo este procedimiento “el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas que por su naturaleza o razón del estado de las cosas se resuelvan sin contradicción” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016). Los casos de oposición que surjan bajo este procedimiento, se resolverán por vía sumaria.

3.4. Procedimiento Ejecutivo.- Son los juicios que parten de la existencia de un derecho o de una “obligación clara, líquida y con plazo vencido” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016) sirven para garantizar judicialmente su cumplimiento por parte del deudor. Se sabe por la doctrina que para que exista un título ejecutivo es necesario que el documento contenga obligaciones de dar o hacer. El artículo 347 del COGEP lista taxativamente los títulos ejecutivos válidos: ...“La declaración de parte (confesión) hecha ante juzgador competente; la copia y compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados legalmente recocidos o reconocidos por decisión judicial; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; la transacción extrajudicial; y demás documentos a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

3.5. Procedimiento Monitorio.- Se tramita a través de esta vía procedimental el cobro de una deuda determinada de dinero, cuando el acreedor no cuente con un título ejecutivo, el demandante necesariamente para poder interponer la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: “Que la deuda de dinero sea líquida, exigible y de plazo vencido; que el monto de la deuda no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general; que no conste en título ejecutivo; y debe además acompañar un “documento” que pruebe la acreencia” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016).

4.- EL PROCEDIMIENTO MONITORIO: DEFINICIÓN, SUS ORÍGENES Y PRINCIPIOS APLICABLES

Aquí algunas definiciones del término monitorio: El reconocido tratadista Eduardo Couture define al término monitorio tal cual que “como, con el de desalojo, no comienza con demanda en sentido formal, sino con intimación o interpelación al demandado para que se realice determinada cosa u oponga las objeciones que contra tal mandato tenga, bajo apercibimiento de que en caso de no proceder de tal manera se dictara sentencia en su contra” (Couture Etcheverry, 1993). Cabanellas por su parte lo define en tanto y cuanto “que en el procedimiento civil italiano, el procedimiento ejecutivo (v) que no se requiere un procedimiento de cognición y encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución. Esta expresión ha sido recogida por la doctrina de diversos países” (Cabanellas de Torres, 2012). En tanto que La Real Academia de la Lengua Española define el término monitorio como “dado para avisar o amonestar” (Diccionario RAE, 2005)

Tal como lo apunta Nieva-Fenoll “no se ha determinado dónde y cómo se creó exactamente el procedimiento monitorio, siendo que existen dos hipótesis principales: La Itálica y la Germánica” (Nieva-Fenoll, 2013). No obstante para Correa Delcasso, “el origen del procedimiento monitorio ha de situarse durante la Alta Edad Media en la Península Itálica” (Correa Delcasso, Juan Pablo, 1997)

El Profesor Chioventa señala que las principales causas del nacimiento del proceso monitorio fueron: “(i) la necesidad de crear un mecanismo eficaz que resolviera controversias de carácter civil y comercial, (ii) el nacimiento de una clase que se dedicaba especialmente a los negocios, que hizo evidente que las instituciones de derecho romano y del derecho romano canónico resultaban ser obsoletas y (iii) generando la necesidad de crear un mecanismo jurídico que debía caracterizarse por ser un proceso con escasas formalidades reflejado por ejemplo, en la escasez de trámites” (Chioventa, 1949). Para el mexicano Eduardo Pallares, este procedimiento es un “proceso de conocimiento incompleto, dado que se puede obtener la ejecución

con base en un conocimiento que no agota las cuestiones litigiosas” (Pallares Eduardo, 1977)

“No hay una forma única de proceso monitorio. De allí que tratar de ofrecer una definición que englobe a todas sus manifestaciones sea una tarea difícil. Lo que sí existe, a través de la experiencia de la cual las legislaciones dan cuenta, es la necesidad de instrumentar alguna forma procesal que permita dotar de un proceso rápido, ágil y eficaz a ciertos instrumentos que respaldan créditos de diversa índole” (VERVIC, 2014). Dentro de las clases de procesos monitorios que han servido de modelo para la creación del proceso monitorio ecuatoriano tenemos las siguientes:

A) Monitorio Puro.- Que requiere que se acompañe a la demanda un documento escrito, donde el juez emite su auto interlocutorio únicamente con la afirmación de la parte actora sobre la existencia de la obligación que carece de prueba escrita y el juez ordena el pago. CALAMANDREI, (1946) “éste se expresa en contra del requisito de la prueba escrita del crédito y en favor del procedimiento monitorio puro basado sobre la afirmación no probada del crédito hecho por el demandante; en efecto habla en favor de su tesis el hecho que en Alemania donde rige el procedimiento puro, hubo en 1937 ante los juzgados de primera instancia 4, 515 821 asuntos de procedimiento monitorio y sólo 1, 654 952 en el procedimiento ordinario, de modo que el proceso monitorio se ha impuesto en la práctica de manera absoluta”.-

B) Documental.- “Documento” proviene del latín “documenum”, que significa lo que enseña, en sentido amplio es todo cuanto consta por escrito o gráficamente en cualquier cosa o elemento físico, en este sentido nuestro proceso monitorio es también documental, pues tal como lo establece el COGEP se tiene que acompañar a la demanda un documento, conforme lo dispone en su art. 356 donde se indica que “cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas” seguido de este pasa a enumerar taxativamente las formas de probar y al mismo tiempo determina en qué casos procede.

El procedimiento monitorio guarda estricta relación con el principio de Celeridad pues trata de sustanciar el proceso sin dilaciones, evita trámites y suprime los no sustanciales. Con el de Economía Procesal pues tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones son medidas encaminadas a conseguir estos fines.

5.- ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN

5.1. LAS PARTES, PRUEBAS, AUTO INTERLOCUTORIO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Procedimiento Monitorio se inicia con la **presentación de la demanda** por parte del **acreedor** y ...“una vez que el juez la declare admisible al trámite, concederá el término de 15 día para el pago, y mandará a que se cite al **deudor** (...), este es el término en que el demandado tiene oportunidad de ejercer su derecho a la defensa presentando su oposición a la demanda, ...“si el deudor no comparece, el **auto interlocutorio** quedará en firme, y tendrá efecto de cosa juzgada, y se procederá a la ejecución comenzando con el embargo de los bienes del deudor (...)” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016). Si no se presentare oposición a la demanda, no llegará a realizarse audiencia, de tal suerte que tácitamente el deudor está aceptando la deuda y en consecuencia el juez mediante auto interlocutorio mandará a pagar lo adeudado. En relación a la necesidad del patrocinio de un profesional del derecho, cabe si la acreencia es mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, siendo que si esta no sobrepasara los tres salarios básicos unificados el acreedor podrá demandar el pago de la acreencia a través del formulario que lo puede conseguir en la página del Consejo de la Judicatura.

Respecto de los medios de **Prueba** que admite el Procedimiento Monitorio, se estará a lo que preceptúa al artículo 356 del COGEP en donde se establece taxativamente los tipos de documentos de los que el acreedor puede asistirse para probar la existencia de la acreencia y estas guardarán congruencia con lo que preceptúa el Art. 160 del ya antes citado cuerpo normativo, pues la misma para ser admitida, “debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad (...)” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016).

El artículo 88 del COGEP que se refiere a las clases de providencias, conceptualiza al **auto Interlocutorio** como la providencia “que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento”(Código Orgánico General de Procesos

COGEP, 2016); y de que acuerdo a la doctrina lo podemos definir como “Interlocutorio Simple”, y que fundamentado expresamente lo podremos definir como “Auto Interlocutorio Definitivo” el mismo que tiene fuerza de sentencia y que pone fin a la controversia. Es precisamente este auto el que se utiliza en el procedimiento monitorio, no obstante aquí cabe presentar recursos horizontales como la ampliación, aclaración o a su vez también apelación; no procede ni reforma de demanda, ni reconvención, peor recurso de casación, ni revisión.

5.2. LA DEMANDA Y LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO.

“Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias (...)” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016) que para el caso del trámite monitorio se aparejarán las determinadas en el artículo 356. La demanda puede presentarse en escrito, al tenor de lo que dispone el artículo 142 y 143 del COGEP; o por formulario si la obligación no excede los tres SBU. El Art. 359 del COGEP, en su inciso final, prohíbe expresamente la reforma de la demanda.

En cuanto a la admisibilidad de la demanda, si el juez la admite al trámite monitorio, dicta una providencia llamada mandamiento de pago, que según dispone el COGEP tiene naturaleza de auto interlocutorio. En esa providencia, el juez ordena que el deudor pague la deuda en el término de quince días; y dispone se cite al demandado. “La citación con el petitorio y el mandamiento de pago del deudor interrumpe la prescripción (...)” y desde entonces...“la deuda devengará el máximo interés convencional y de mora legalmente permitido” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

5.3. FASES DE LA AUDIENCIA ÚNICA

Habrá audiencia en la medida que exista oposición a la demanda en el término previsto por la Ley. Tal como lo preceptúa el artículo 359 del COGEP el juzgador celebrará una audiencia única misma que se desarrollará en dos fases.

- a) De saneamiento de la causa, fijación de los puntos en debate y conciliación.- En esta primera fase el Juzgador verificará si existe algún vicio de procedibilidad que afecte la sustanciación del proceso, verificará competencia; procedencia de la acción; fundamentos de hecho y de derecho; excepciones; en esta fase también el juzgador animará a las partes a que resuelvan la Litis a través de la conciliación. Si no hubiera conciliación pasará a la segunda fase.
- b) De Prueba y Alegatos.- En la segunda fase las pruebas evacuadas serán las mismas que se hayan anunciado en el líbello inicial y en la contestación a la demanda, éstas son las que únicamente podrán hacer prueba en juicio. Luego de escuchar los alegatos de las partes, el juzgador resolverá en sentencia y de conformidad con lo que dispone el Art. 93 del COGEP pronunciará su decisión de forma oral a las partes al finalizar la diligencia, con la salvedad de notificar la motivación por escrito luego. (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

6.- ANÁLISIS DEL PROCESO MONITORIO: SUS VENTAJAS SEGÚN EL COGEP

El procedimiento monitorio no escapa de las controversias académicas siendo la de mayor debate la llamada “de inversión del contradictorio”. (Picó I Juno Joan, 1997) sobre la inversión del contradictorio dice “éste existe sólo en la medida en que haya oposición del deudor, en cuyo caso, obliga al actor a interponer una demanda”; mientras que el colombiano Carlos Alberto Colmenares Uribe considera que “no hay inversión del contradictorio, sino inversión de la iniciativa de la controversia” (Colmenares Uribe Carlos, 2012).

De acuerdo a la doctrina y tal como expresamente lo dispone nuestra carta magna en su Art. 76 en concordancia con el Art. 169, principio sustancial del derecho procesal es el debido proceso, siendo su elemento primario el “principio de contradicción”, que se origina a partir del aforismo romano “audiatur et altera pars y nemo inauditus damnari potest”, que significa que “nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y vencido en juicio” es decir, antes de que el juez dicte la sentencia, las partes; especialmente el demandado, ha debido tener la oportunidad de

defenderse de la pretensión del actor. De acuerdo con la estructura del procedimiento monitorio en Ecuador el principio de contradicción pareciera desconocerse, ya que si el actor inicia el proceso y recibe la razón del juez, pareciera que el demandado ya nada puede hacer; sin embargo, a partir de que éste tiene la oportunidad de oponerse a la pretensión, con esto queda garantizado el principio de contradicción, siendo que si no lo ejerce pues ya será una conducta de silencio expresamente consciente, pasiva y que en consecuencia llevará a la sentencia. No obstante lo que sí existe en el proceso monitorio en relación al clásico procedimiento ordinario, es una alteración de las etapas, por extinción de algunas, fundamentalmente en lo que tiene que ver con las de pruebas y alegatos, debido al auto interlocutorio que el juez emite luego de admitir la demanda y que tendría fuerza de sentencia ejecutoriada siempre y cuando no exista oposición.

Siguiendo a Perez Ragone “el proceso monitorio no se asienta, ni conviene hacerlo; sobre el requisito de la urgencia/periculum in mora o de la verosimilitud del derecho/fumus bonis iuris (...)”, pues de acuerdo a su criterio el procedimiento monitorio no pertenece a los denominados procesos de urgencia, pues dicho encasillamiento “entorpece su funcionamiento con mecanismos procesales tales como medidas cautelares o las llamadas “medidas autosatisfactivas (...)”. Siguiendo a este mismo autor, el procedimiento Monitorio “no es un proceso de ejecución” ni se confunde ni debe confundirse con este” (PEREZ RAGONE, S/F)

7.- EL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO

Cabe empezar mencionando que el trámite del procedimiento monitorio en Ecuador guarda similitudes tanto con las legislaciones latinoamericanas cuanto con las europeas. A continuación revisaremos la normativa de varias legislaciones pues este procedimiento desde Europa donde tuvo sus cimientos, pasó a América Latina, donde ha sido adoptado por Uruguay, Venezuela, Brasil, Argentina, España, Perú, Chile, Honduras, Costa Rica, El Salvador y Colombia. Lo que precede es un resumen a paso apresurado y orden cronológico de algunos de los aspectos primarios del

proceso monitorio en los mencionados países, como por ejemplo la fecha de adopción, fin, naturaleza y clasificación o tipo, código o ley y artículos que lo regulan.

En Uruguay: Fue el primer país hispano americano que incorporó el proceso monitorio en su ordenamiento jurídico, siendo que además su estructura procesal presenta particularidades propias, en relación a la de países europeos donde tuvo su origen. La legislación de este país lo adoptó desde el año 1998, es declarativo, es de tipo documental o de plena prueba, el cuerpo normativo que lo regula es el Código General del Proceso en los Arts. 351 y siguientes hasta el 370, su fin es general porque sirve tanto para crear un título ejecutivo así como para otros casos que prevea la ley.

En Venezuela: Se llama “procedimiento por intimación”. La legislación de este país lo adoptó desde el año 1990, es ejecutivo, de tipo documental o de plena prueba, su fin es especial porque sirve sólo para crear título ejecutivo. El cuerpo normativo que lo regula es el Código de Procedimiento Civil en los Arts. 640 y siguientes hasta el 652.

En Brasil: Se llama “acción monitoria”, y está instrumentado desde 1995. Es de naturaleza y fin especial pues sirve solo para crear título ejecutivo, su tipo es de carácter documental y se encuentra normado en el Art. 102 A-B-C del Código de Proceso Civil.

En Argentina: Se encuentra instrumentado solo en la Provincia de la Pampa y data desde 1999, su fin es general, pues habilita tanto la creación de un título ejecutivo cuanto para otros casos que la ley prevea, es de naturaleza especial y de tipo documental o de plena prueba. Se encuentra normado por el Código Procesal Civil y Comercial desde el Art. 463 y los que siguen hasta el 470.

En Perú: Se instrumentó desde el 2005 como “Proceso Monitorio de la Familia” pues tiene como fin normar situaciones de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Es declarativo, es de tipo puro o presuncional y se encuentra normado desde los Arts. 1 y siguientes hasta el 5 de la Ley 28.457 del 7 de enero de 2005.

En Chile: Opera solo para materia Laboral, y es expresamente denominado como “Proceso Monitorio Laboral, es declarativo, puro; y se encuentra preceptuado en los Art. 492 y siguientes hasta el 502 de la Ley 20.087 del 3 de enero de 2006 que modificó el Código de Trabajo de la antes mencionada legislación. Antes de esto el único antecedente que daba cuenta de la existencia de un procedimiento monitorio atendía la materia procesal penal, pero como sistema jurídico es muy distinto a lo expresado anteriormente.

En Honduras: Está instrumentado desde el año 2006. Es declarativo y de fin especial pues sirve solo para crear título ejecutivo, su tipo es de carácter documental y se encuentra normado en los Arts. 676 y siguientes hasta el 685 del Código Procesal Civil.

En Costa Rica: Fue adoptado desde el año 2007. Es declarativo y de fin especial pues sirve solo para crear título ejecutivo, su tipo es de carácter documental y se encuentra normado desde el Art. 1 al 7 de la Ley 8624 del 1 de Noviembre de 2007.

En El Salvador: Data desde el año 2008. Es de naturaleza y fin especial pues solo sirve para crear título ejecutivo, es de tipo documental o de plena prueba. El cuerpo normativo que lo regula es el Código Procesal Civil y Comercial en sus Arts. 489 y siguientes hasta el 500.

En Colombia: Fue adoptado desde el 2012. Es declarativo y de fin especial pues sirve solo para crear título ejecutivo, es de tipo puro o presuncional y se encuentra normado desde los Arts. 419 y siguientes hasta el 521 del Código General del Proceso.

En España: Fue adoptado desde el año 2000, su fin es especial pues habilita sólo la creación de un título ejecutivo, es declarativo, es documental o de plena prueba y se encuentra normado por la Ley de Enjuiciamiento Civil en los Arts. 812 y siguientes hasta 818.

En Italia: Se encuentra regulado por el Código del Proceso Civil en los artículos 633 a 656, y sirve para el cobro de dineros, cosas fungibles o entrega de cosas muebles determinadas.

8.- EL PROCEDIMIENTO MONITORIO Y SUS PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

De las diferencias sustanciales entre los procedimientos monitorio y ejecutivo bien cabe anotar las que siguen, en relación a:

1. **Providencias Preventivas:** En sentido general providencia es “aquello que se dispone de manera anticipada o que permite alcanzar una cierta meta” y en sentido estricto al derecho es “toda resolución judicial sobre cuestiones de trámite o peticiones que tienen por objeto la tramitación y ordenamiento material del proceso”. El Art. 124 del COGEP respecto de las providencias preventivas, dispone que “cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

Procedimiento Ejecutivo: Si prevé el ordenamiento de providencias preventivas mismas que al tenor de los Arts. 125 y 126 del COGEP son: “el secuestro, la retención y la prohibición de enajenar bienes inmuebles; también prevé el embargo de bienes raíces cuando se trate de créditos hipotecarios” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016). Pueden solicitarse durante la primera instancia del juicio.

Procedimiento Monitorio: No procede el ordenamiento de providencias preventivas de acuerdo al artículo 358 del COGEP que dispone que una vez admitida la demanda lo único que opera es el auto interlocutorio.

2. **Prueba de la Obligación:** En el sentido estricto, tal como lo preceptúa el Art. 158 del COGEP, la prueba tiene como finalidad “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

Procedimiento Ejecutivo.- En el procedimiento ejecutivo lo que hará prueba en juicio será el título ejecutivo donde conste la acreencia, obligación que

además deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Sin título ejecutivo; la acción ejecutiva no existe. De conformidad con el Art. 347 del COGEP, son títulos ejecutivos los que siguen: “Declaración de parte hecha con juramento ante un juzgador competente; copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial; letras de cambio; pagarés a la orden; testamentos; transacción extrajudicial; los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

Procedimiento Monitorio.- Se hace exigible la prueba documental, y de conformidad con el Art. 356 se probará la acreencia en juicio al tenor de lo que sigue: “Mediante documento firmado por el deudor o deudora; mediante facturas o documentos; mediante certificado expedido por los administradores para el cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones y establecimiento educativo; procede el cobro de canon arrendaticio mediante contrato o declaración juramentada; y para cobro de remuneraciones vencidas del trabajador”.

3. **Cuantía:** La cuantía es la “cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda” (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental 18va Ed., 2006)

Procedimiento Ejecutivo: La acción de cobro ejecutada por esta vía procesal es de cuantía ilimitada. Y respecto de ésta es indispensable se tome en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 numeral 1 del COGEP que dispone que...“para fijar la cuantía de la demanda, se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estén pactados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que se han liquidado antes de proponerla” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

Procedimiento Monitorio: La acción de cobro por esta vía se limita a 50 salarios básicos unificados del trabajador en general.

4. **Tipo de obligación:** Al respecto siguiendo al Dr. Cabanellas quien define a la obligación como “el vínculo de derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, hacer o a no hacer alguna cosa” (Cabanellas de Torres,

Diccionario Jurídico Elemental 18va Ed., 2006). Las obligaciones de dar, hacer y no hacer se encuentran preceptuadas desde el Art. 366 y siguientes del COGEP a la par con el Art. 1476 del Código Civil que dice que “toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.” (Código Civil, 2005)

Procedimiento ejecutivo: Se admite para obligaciones de dar dinero o bienes de género y obligaciones de hacer que se materializará a través del mandamiento de ejecución, en la medida que el acreedor solicite se cumpla la obligación y ello es factible, el juzgador será quien señale el término en que el deudor deberá cumplir con la obligación, previa anticipación que de no ser cumplida la orden, se deberá dar cumplimiento a la obligación por medio de un tercero que se deberá designar por el acreedor, con costas del deudor, si así lo ha solicitado.

Procedimiento Monitorio: Cabe solo para obligaciones de dar dinero o bienes de género que como ya anotamos consiste en la entrega de una cosa; pues esta implica que el deudor o sujeto pasivo de la obligación, saque un bien de su patrimonio y lo dé o entregue al sujeto activo.

5. **Excepciones previas:** La palabra “excepción tiene varios significados en derecho procesal, así por ejemplo en el derecho romano consistía en una “cláusula que el magistrado, a petición del demandado insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se considerara fundada la intentio del actor. La posición del exceptio en la formula era entre la intentio y la condenatio” (OVALLE Favela Jose, 1995). En esta misma línea el Dr. Cabanellas la define como “título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa que alega el demandado, para excluir, delatar, enervar la acción del actor (...)” (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental 18va Ed., 2006)

Procedimiento Ejecutivo: En este procedimiento las excepciones se limitan, pues de conformidad con el Art. 353 del COGEP la oposición podrá fundamentarse únicamente en base a: “Título no ejecutivo; nulidad formal o falsedad del título; extinción total o parcial de la obligación exigida; existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o

enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016). También se considerarán todas las previstas en este mismo código y que se refieren en el artículo 153.

Procedimiento Monitorio: En el procedimiento monitorio las excepciones no se limitan y caben todas las dispuestas en el Art. 153 del COGEP que son las que siguen: “Incompetencia de la o del juzgador; incapacidad de la parte actora o de su representante; falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda; error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones; litispendencia; prescripción; caducidad; cosa juzgada; transacción; y existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

6. **Reconvención y reforma de la demanda:** Respecto de la procedencia de reconvención será aplicable para los casos previstos por la ley y al tenor de los preceptos invocados en el Art. 154 del COGEP. Respecto de la reforma de la demanda se estará a lo que dispone el Art. 148 de este mismo cuerpo normativo, “la demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación del demandado, salvo los casos en los que sobrevenga un hecho nuevo en que podrá reformarse hasta antes de audiencia preliminar” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

Procedimiento Ejecutivo: Este procedimiento admite reconvención y se puede reformar la demanda. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 351 del COGEP el demandado puede reconvenir al actor con otro título ejecutivo (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

Procedimiento Monitorio: Por el contrario el monitorio no admite reconvención y no se reforma la demanda, esto debido al auto interlocutorio.

7. **Auto de calificación:** El auto es todo “decreto judicial dado en una causa civil o penal” (Cabanellas de Torres, Vocabulario Jurídico, 2012). Es una providencia judicial. Aquí nos referimos concretamente a las clases de providencias judiciales a través de las cuales los jueces emiten su pronunciamiento respecto de una causa.

Procedimiento Ejecutivo: En este procedimiento el auto inicial es la providencia por la cual el juez califica la demanda y con el auto de calificación el juez podrá “ordenar providencias preventivas hasta por el valor de lo reclamado en la demanda” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

Procedimiento Monitorio: En el monitorio procede como primera providencia judicial, el auto interlocutorio que contendrá la admisibilidad de la demanda, el mandamiento de pago y la citación al deudor; pudiendo este, en el caso de no presentarse oposición, quedar en firme teniendo efecto de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en al Art. 358 del COGEP

8. **Apelación:** La apelación es un recurso horizontal a través del cual la parte recurrente pretende que sean reformadas resoluciones judiciales dictadas por los órganos que conocen en primera instancia el proceso. Su procedencia la determina el Art. 256 del COGEP y procede “contra las sentencias y los auto interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso (...)” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

Procedimiento Ejecutivo: En este procedimiento el recurso de apelación opera bajo el efecto no suspensivo, es decir que la resolución impugnada causa ejecutoría, debiendo cumplirse, pues la competencia del juez a-quo no se suspende.

Procedimiento Monitorio: El recurso de apelación opera bajo el efecto suspensivo, es decir que el proceso no continúa su desarrollo sino hasta que el tribunal de apelación resuelva el recurso deducido por el recurrente.

9. **Falta de contestación/oposición:** En derecho procesal la oposición corresponde al “acto cuyo objeto consiste en que no se lleve a efecto lo que otro propone,

vaya esto en perjuicio de uno mismo o de otro” (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental 18va Ed., 2006)

Procedimiento Ejecutivo: Luego del auto inicial, a falta de contestación de conformidad con el Art. 352 del COGEP, en el término de 15 días, el juez dicta sentencia.

Procedimiento Monitorio: El auto interlocutorio a falta de oposición, queda en firme y tiene efecto de cosa juzgada. El término que tiene el demandado para oponerse a la pretensión del acreedor es de 15 días. (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

10. **Intereses:** El significado de la palabra “interés” es amplio según la RAE pero en norma general es el “valor o utilidad que en sí tiene una cosa”, es el “lucro producido por el capital” o el “el provecho, utilidad, ganancia” (Diccionario RAE, 2005)

Procedimiento Ejecutivo: En este procedimiento los intereses operan desde que es exigible la obligación.

Procedimiento Monitorio: En el monitorio “la deuda devengará el máximo interés convencional y de mora legalmente permitido, desde que se cite con la reclamación” (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2016)

11. **Patrocinio Legal/Defensa Técnica:** La RAE define la palabra patrocinio en términos generales como “apoyo, defensa o favorecimiento de alguien o algo” (Diccionario RAE, 2005); de ahí que el término “defensa técnica” en derecho se refiere al hecho de actuar de un abogado dirigiendo la defensa de una de las partes.

Procedimiento Ejecutivo: Para ejercer el derecho a la acción judicial de cobro el patrocinio de un Abogado.

Procedimiento Monitorio: No requiere abogado si el reclamo es menor a tres salarios básicos unificados del trabajador en general, pues la reclamación se la realizará a través de formulario implementado por el Consejo de la Judicatura.

12. **Demanda:** En sentido general la palabra “demanda” proviene del latín “demandāre” que significa “solicitud o una petición”. En derecho la demanda es el acto de proposición por medio del cual una persona sea natural o jurídica formula su proposición o reclamación que ha de ser materia del fallo.

Procedimiento Ejecutivo: Para ejercer el derecho a la acción judicial de cobro mediante procedimiento ejecutivo se requiere presentación de demanda, misma que estará fundamentada en el Título Ejecutivo y por supuesto deberá contener lo establecido en los artículos 142 y 143 COGEP.

Procedimiento Monitorio: Admite demanda o formulario formato del CJ. La demanda deberá desde luego deberá contener lo establecido en los artículos 142 y 143 COGEP. El acreedor hace efectivo su derecho a la acción de cobro por vía judicial a través de formulario si la acreencia no supera los tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

CONCLUSIONES

- El procedimiento monitorio resulta útil tanto para el pequeño y mediano empresario, comerciante, tendero, artesano, agricultor, microempresario, emprendedor; cuanto para el profesional que necesita disponer de un mecanismo rápido, sencillo y eficiente que accione su derecho a la acción de cobro de una deuda dineraria. Resulta práctico también para el cobro de arrendamientos y ventaja añadida es que la reclamación pudiera realizarse mediante un formulario que se encuentra en la página del Consejo de la Judicatura y no requiere de patrocinio de un abogado cuando la acreencia reclamada no exceda de tres salarios básicos del trabajador en general.
- Aun cuando el monitorio no está exento de críticas que han generado controversias tanto en la legislación local como en la legislación comparada respecto de su fin, naturaleza, clasificación, y sobre todo de la llamada “inversión del contradictorio, sin duda alguna su implementación ha permitido que las deudas adquiridas por los ciudadanos, y que no se encuentren contenidas en un título ejecutivo; puedan ser reclamadas por el titular del derecho garantizándose así la tutela judicial efectiva de crédito.
- A través del procedimiento monitorio se ha garantizado también la tutela judicial efectiva del derecho de crédito de clubes, de organizaciones, arrendatarios, colegios y escuelas particulares, quienes no podían hacer efectivas sus acreencias si no se encontraban contenidas en letras de cambios, cheques o pagarés, contrato de arrendamiento en el caso de los arrendatarios, que hagan prueba en juicio ejecutivo, hoy con el monitorio es más fácil recuperar lo que antes únicamente cabía reclamar por vía ejecutiva, y si se hacía pues tomaba años.
- Es elogiable la descongestión que se aspira provocar en los tribunales de justicia y el beneficio del acreedor para obtener su pago en menor tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

Cabanellas de las Cuevas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental 18ava Ed.* Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Cabanellas de Torres, G. (2012). *Vocabulario Jurídico.* Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Calamandrei, Piero. (1946). *El Procedimiento Monitorio.* Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Carrasco, J.S. (2012). *El Proceso Monitorio como medio para Otorgar al derecho de crédito, tutela efectiva y la necesidad de su Introducción a nuestra legislación* (Tesis Inédita de Maestría en Derecho Procesal) Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Ecuador. Recuperado del URL:

Córdova, P.J. (2016) *Requisitos Procesales para la configuración del Procedimiento Monitorio.* (Tesis Inédita para la obtención de título de Abogado) Universidad de Cuenca, Cuenca. Ecuador. Recuperado de:<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24602/1/tesis.pdf>

Código Civil. (2005). Quito, Ecuador: Honorable Congreso Nacional. Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de junio de 2005.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento # 544 del 09 marzo de 2009.

Código Orgánico General de Procesos COGEP. (2016). Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento # 506 del 22 de mayo de 2015.

Colmenares Uribe., C. (2012). *El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso de Colombia (PDF).* Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi, Ecuador: Asamblea Constituyente. Registro Oficial # 449 del 20 octubre de 2008.

Couture Etcheverry, E. (1993). *Vocabulario Jurídico.* Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Correa Delcasso, J. (1997). *El Proceso Monitorio.* Barcelona, España: J.M. Bosh.

Chiovenda, G. (1949). *Las formas en la defensa judicial del derecho. Ensayos de derecho procesal civil.* Buenos Argentina: Ediciones e.He.

Di Nubila, Elena. (2014). *Procedimiento Monitorio: Tribunales de Ejecución.* (PDF). Universidad Nacional del Nordeste, Argentina. Recuperado de: <http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/com2005/1-Sociales/S-032.pdf>

García F., J. (2016, Feb., 23) *El Procedimiento Monitorio contemplado en el COGEP*. Revista Judicial Derechoecuador.com. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2016/02/23/el-procedimiento-monitorio-contemplado-en-el-cogep>

Leguisamón, Héctor. (S/F). *Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados*. (PDF). Buenos Aires, Argentina.

Machicado, J. ¿Qué es Auto Interlocutorio?. Recuperado de: www.jorgemachicado.blogspot.com

Machicado, J. Principio de Inmediación Procesal. Recuperado de: www.jorgemachicado.blogspot.com

Marín Bernal, Adriana. (2015). En: El Proceso Monitorio en el nuevo Código General del Proceso y un estudio comparado en América Latina Obtenido de <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2635/1/UNIVERSIDAD%20VERSION%20FINAL.pdf>

Montaño, R. (2016, Sept. 22). *Procedimiento Monitorio: Beneficio en el Cobro de una Deuda*. Revista Judicial Derechoecuador.com. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2016/09/22/procedimiento-monitorio--beneficio-en-el-cobro-de-una-deuda>

Nieva-Fenoll, J. (2013). Aproximación al Origen del Procedimiento Monitorio. En *El Procedimiento Monitorio en América Latina (Pasado-Presente y Futuro)* (pág. 13). TEMIS.

Nieva-Fenoll, Jordi., Rivera, M., Colmenares U., C., Correa Delcasso, C. (2016). *El Procedimiento Monitorio en América Latina*. (PDF). Recuperado de: <http://venturagarceslopezibor.com/es/articulos/el-proceso-monitorio-en-el-derecho-comparado-diez-puntos-clave-para-su-correcta-implementacion-y-desarrollo-en-los-paises-de-america-latina/>

Ovalle Favela, José. (1995). *Derecho Procesal Civil*; 7ª. Ed. México, México: Harla

Pallares Eduardo. (1977). En *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (pág. 646). Mexico: Porrúa S.A. Citado por Pedro Córdova López en "Requisitos Procesales para la Configuración del Procedimiento Monitorio. (Tesis Inédita) Universidad de Cuenca.

Pérez Ragone, Alvaro. (S/F). Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados. En *Consideraciones en torno al Procedimiento Monitorio. Utilidad y funcionamiento de la Estructura y Técnica Monitoria*. (PDF). Buenos Aires, Argentina.

Picó I Juno Joan. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J.M. BOSCH (Citado por Carrasco. J.L. 2012. En "El Proceso

Monitorio como medio para otorgar al Derecho de Crédito, Tutela Efectiva y la necesidad de su introducción en nuestra Legislación).

Quinteros Pérez, María. y Bonet Ortiz, Samir. (2014). *El proceso monitorio. Tendencia del derecho procesal iberoamericano*. (PDF). Bogotá, Colombia: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal

RAE. (2005). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Calpe, España: Espasa: Online Language Dictionaries: www.wordreference.com

Ramirez Romero Carlos. (2017). Diálogos Judiciales 4 (pág. 18). Quito: Corte Nacional de Justicia, Gaceta Judicial

Sucunza y Vervic. (2014). *Procesos de Estructura Monitoria: Una visión de la legislación comparada y Argentina. Conclusiones e interrogantes en pos de su implementación*. Obtenido de http://www.academia.edu/8309602/Proceso_Monitorio_Conceptualizaci%C3%B3n_estructura_y_algunas_propuestas_para_su_implementaci%C3%B3n_JA_1_2014-II_en_coautor%3%ADa_con_Francisco_Verbic

Torres, J. (2016). *Procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos*. La Hora. Recuperado de: <https://lahora.com.ec/noticia/1101961271/procedimiento-monitorio-en-el-cc3b3digo-orgc3alnico-general-de-procesos->

Universidad de Especialidades Espíritu Santo UEES. (2015). *Memorias del Congreso Internacional de Derecho Procesal COGEP: Sistema de Audiencias en el Derecho Procesal Ecuatoriano* (PDF). Guayaquil. Ecuador.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Morante Burgos Kerlin Mercedes**, con C.C: # 1204616583 autor/a del trabajo de titulación: **EL procedimiento monitorio en el sistema procesal civil ecuatoriano y sus principales diferencias con el procedimiento ejecutivo** previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 de septiembre de 2017

f. _____

Kerlin Mercedes Morante Burgos
C.C: 1204616583



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El procedimiento monitorio en el sistema procesal civil ecuatoriano y sus principales diferencias con el procedimiento ejecutivo		
AUTOR(ES)	Morante Burgos Kerlin Mercedes		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Álvarez Torres, Andrea Alejandra. Ab.,		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica De Santiago De Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de septiembre de 2017	No. DE PÁGINAS:	41
ÁREAS TEMÁTICAS:	Área Civil, Procesal Civil, Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Procedimiento Monitorio - Procedimiento Ejecutivo - Código Orgánico General de Procesos - Título Ejecutivo - Deuda Dineraria.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La implantación de nuevos procesos que simplifiquen los caminos para alcanzar el imperio del derecho debe respetar principios y reglas mínimas que guarden armonía con los preceptos de la carta magna de un estado. Es a partir de la instrumentación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que surge el Procedimiento Monitorio como algo inédito en el ordenamiento procesal ecuatoriano, pues el ámbito de aplicación que se le ha dado y la estructura del proceso como tal, no corresponde a alguna institución previamente introducida por el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC). El Procedimiento Monitorio en nuestro ordenamiento procesal civil fue instaurado para que pueda reclamarse las deudas dinerarias, exigibles, líquidas y de plazo vencido de hasta cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general; advirtiendo que ninguno de estos medios puede ser un título ejecutivo, que corresponde taxativamente al medio de prueba principal para iniciar acción legal a través del procedimiento ejecutivo, así como otras diferencias entre estos procedimientos, tales como, en el monitorio es de cuantía limitada en tanto que el ejecutivo de cuantía ilimitada; que en ambos opera el recurso de apelación siendo que para el monitorio este es de efecto suspensivo, más en el ejecutivo no suspende la resolución impugnada; que las providencias preventivas proceden en el ejecutivo y no en el monitorio; que el primero requiere de patrocinio, en tanto que el segundo la necesidad de patrocinio lo determina la cuantía, entre otros.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2384876	E-mail: kmorantb@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Paola María Toscanini Sequeira		
	Teléfono: +593-4-2206957		
	E-mail: paolats7@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			